



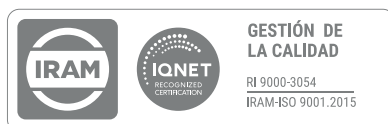
**CAJA DE
MÉDICOS**

Caja de Previsión y Seguro Médico
de la Provincia de Buenos Aires

**REGLAMENTO DE ELECCIONES
DE LA CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURO MÉDICO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

DISTRITOS II, IV, VI, VIII, X

AÑO 2026





CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURO MÉDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES REGLAMENTO DE ELECCIONES

En conformidad a las disposiciones de los Arts. 11°, 12°, 13°, 14° y 15° de la Ley 12.207, establécese que el procedimiento para la elección de integrantes del H. Directorio y Representantes Asamblearios se regirá por las previsiones de la presente reglamentación.

TÍTULO I DEL LLAMADO A ELECCIONES

CAPITULO I CONVOCATORIA

Artículo 1°: CONVOCATORIA. El Directorio de la Caja realizará la convocatoria a elecciones, previa elaboración del cronograma electoral respectivo, con una antelación no menor a los treinta (30) días de la fecha prevista como límite para la presentación de listas de candidatos. La misma indicará la cantidad de cargos a cubrir como también las condiciones que deberán reunir los candidatos y será publicada en un periódico de circulación nacional, en el sitio WEB de la Institución y comunicada por correo electrónico a los afiliados.

En el texto de la convocatoria se informará la limitación dispuesta en el Art. 12° de la Ley 12.207 respecto a que el Directorio no podrá contar con más de dos (2) médicos jubilados, como también la cantidad de miembros jubilados que integran el Directorio a ese momento y la cantidad de miembros jubilados que cesarán en sus funciones a la finalización de su mandato.

Asimismo se efectuará una segunda comunicación en el transcurso de la semana anterior a la fecha prevista para los comicios, en periódico de circulación nacional, en el sitio WEB de la Institución y por correo electrónico a los afiliados, a fin de informar a los electores lugares, día y horario de votación.

TÍTULO II AUTORIDADES ELECCIONARIAS

CAPITULO I COMISIÓN DE PODERES

Artículo 2°: INTEGRACIÓN. FUNCIONES. Estará integrada por los Directores Titulares de los Distritos que no concurren a elecciones, siendo competencia de la misma abocarse y efectuar el informe previo para conocimiento y tratamiento por parte del Directorio de todas las cuestiones relativas al proceso eleccionario.

Tendrá función resolutoria cuando los temas sometidos a consideración del Directorio versasen sobre aspectos comunes a todos los distritos convocados a elección, en cuyo caso las resoluciones serán dictadas por la "Comisión de poderes constituida en Directorio".

CAPÍTULO II JUNTA ELECTORAL

Artículo 3°: CONSTITUCIÓN. En cada Distrito donde se realicen elecciones se constituirá una Junta Electoral, integrada por los profesionales que satisfagan las condiciones previstas en el Art. 11° de la presente reglamentación, cuya designación se efectuará de la siguiente manera:

- a) Tres (3) Titulares y dos (2) Suplentes designados por la Comisión de Poderes constituida en Directorio, pudiendo ser los mismos afiliados activos o pasivos;
- b) Dos (2) Titulares y un (1) Suplente designados por el Colegio de Médicos del Distrito respectivo.

Cuando el Colegio de Médicos no hiciera efectiva la designación dentro de los cinco (5) días a contar desde la notificación respectiva, la totalidad de sus integrantes serán designados por la Caja.

En caso de renuncia de alguno de sus integrantes, la Entidad que ha propiciado su designación procederá al nombramiento de su reemplazante dentro del plazo indicado precedentemente. Cuando tal reemplazo –en caso de pertenecer al Colegio de Médicos– no se verifique en el término indicado, la misma será efectuada por la Caja.

Artículo 4°: INCOMPATIBILIDAD. Los miembros de la Junta Electoral no podrán integrar ninguna lista de candidatos, como tampoco

actuar como apoderados o representantes de las mismas, ni ser cónyuge, conviviente o poseer grado de parentesco en cuarto grado o segundo de afinidad con ningún candidato.

En caso de postulación como candidato -en cualquier cargo- de una persona que posea el vínculo indicado precedentemente con un miembro de la Junta Electoral, éste deberá renunciar dentro de las 48 horas de tomado conocimiento de la presentación del candidato, debiendo la Junta proceder a su reemplazo por uno de los miembros suplentes.

Artículo 5°: FUNCIONAMIENTO. La Junta Electoral tendrá su asiento natural en el domicilio y en el horario de las Delegaciones respectivas, debiendo efectuar todas las reuniones que resulten necesarias durante el proceso eleccionario, labrando en cada caso acta de lo actuado. En su primera reunión, la Junta Electoral designará, por simple mayoría, quien presidirá la misma y labrará acta indicando los días y horarios de atención para la recepción de presentaciones que ante ella pudieran formularse.

Las actas y/o resoluciones de la Junta Electoral serán puestas en conocimiento de la Comisión de Poderes, por correo electrónico, en el mismo día en que éstas fueron labradas, debiendo remitir a Casa Central en el primer envío de correo interno institucional un ejemplar debidamente suscripto con la totalidad de la documentación o presentaciones que se realicen ante la Junta.

La Caja comunicará a las autoridades de la Junta Electoral la cantidad de Directores jubilados integrantes del Directorio al momento del inicio de cada proceso eleccionario, como también la cantidad de miembros jubilados que cesarán en sus funciones a la finalización de su mandato, debiendo comunicar cualquier cambio que al respecto se produzca dentro de las 48 horas de tomar conocimiento del mismo.

Artículo 6°: ATRIBUCIONES Y DEBERES. Sin perjuicio de las incumbencias y obligaciones que en la presente reglamentación se establecen a cargo de la Junta Electoral, será función de la misma velar por el buen desarrollo del proceso eleccionario, guarda y preservación de toda documentación vinculada con el mismo, estando a su cargo resolver todas las presentaciones, observaciones, tachas o impugnaciones que a lo largo del proceso se realicen, en el plazo de tres (3) días de su presentación o en plazo menor cuando la importancia del caso así lo amerite, remitiendo en la oportunidad indicada en el artículo anterior los antecedentes del caso junto con

la resolución adoptada a los fines del conocimiento y/o resolución definitiva por parte del Directorio. La Junta Electoral podrá valerse de la colaboración y asistencia del personal administrativo de la Delegación para el cumplimiento de sus tareas, encontrándose el mismo bajo su dirección y contralor.

Artículo 7°: RESOLUCIONES. Las resoluciones de la Junta Electoral serán apelables por ante el Directorio de la Caja, debiendo presentarse el escrito recursivo por ante la misma dentro de los tres (3) días de su notificación al apoderado, representante de lista o parte interesada. La Junta elevará las actuaciones de inmediato a la Comisión de Poderes, para que el Directorio se pronuncie definitivamente en el término de siete (7) días de recibidas las mismas.

Las resoluciones del Directorio serán adoptadas por mayoría simple de sus integrantes, en cuya sesión no participará el Director correspondiente al Distrito sobre el cual verse la necesidad de expedición de resolución o por los integrantes de la Comisión de Poderes en caso que el tema a resolver sea común a todos los distritos convocados a elección.

A los efectos de facilitar la inmediata comunicación de las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales –en su primera reunión– constituirán un domicilio electrónico hábil para cursar las notificaciones previstas en el presente Reglamento en casilla especial que a tal fin registrará cada Distrito. A los mismos fines, la Comisión de Poderes y el Directorio también fijarán un domicilio electrónico que será comunicado a las Juntas Electorales.

TÍTULO III DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I PRESENTACIÓN

Artículo 8°: BASE DE CÁLCULO. La base de cálculo determinante del número de representantes asamblearios que correspondan a cada Distrito, se efectuará sobre el total de afiliados existentes en cada jurisdicción al cierre del mes anterior a la convocatoria, adicionando la totalidad de los jubilados de cada distrito.

Artículo 9°: CONTENIDO. Las listas deberán consignar claramente el nombre o denominación de la misma, nombre y apellido completo, tipo y número de documento, matrícula, condición de afiliado activo

o jubilado y número de orden (para el caso de asambleístas) de todos los candidatos para los cargos que deban cubrirse: Director Titular, Director Suplente y representantes Titulares y Suplentes a la Asamblea. La lista (Anexo II) deberá ser presentada por nota (Anexo I) ante la Junta Electoral distrital en hoja A4, en simple faz con firma en todas sus hojas de los candidatos a Director Titular y Suplente -y apoderado en su caso-, adjuntando a la misma las declaraciones juradas firmadas (Anexo III) de cada uno de los candidatos asamblearios en la que manifiesten su decisión de integrar la lista.

Artículo 10°: APODERADO. Será condición para la presentación de listas, la designación de un apoderado mediante nota (Anexo I) firmada por los candidatos a Director Titular y Suplente, en la que deberá constituirse un domicilio especial físico y electrónico válido para todos los efectos vinculados con el proceso eleccionario. En caso de omitirse la designación, de oficio se considerará como apoderado al candidato a Director Titular y como domicilios constituidos el domicilio real y electrónico suministrado por éste.

Artículo 11°: CONDICIONES. En conformidad a las previsiones establecidas por los Arts. 12°, 13° y 15° de la ley 12.207, para postularse como candidato a Director Titular o Suplente, representante titular o suplente a la asamblea, será requisito:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado;
- b) Registrar habilitación de matrícula vigente en jurisdicción del Distrito de elección, salvo cancelación transitoria por enfermedad (conocida y subsidiada por la Caja) o que se trate de afiliado jubilado;
- c) Encontrarse al día en el pago de los aportes previsionales y/o cuotas de préstamos devengados hasta el mes consignado en el respectivo cronograma electoral, cuyos pagos deberán inexorablemente registrarse con anterioridad a la fecha que -también- se indique en dicho cronograma;
- d) No registrar planes de facilidades de pago vigentes por deuda de aportes o préstamos, siendo requisito -en su caso- proceder a su íntegra cancelación con anterioridad a la fecha consignada en el respectivo cronograma electoral;
- e) Poseer domicilio real y profesional en jurisdicción del Distrito de elección para el caso de afiliado activo y domicilio real en la misma jurisdicción para el caso de jubilados;
- f) No encontrarse comprendidos en ninguna de las inhabilidades establecidas por el Art. 15° de la Ley 12.207;

g) Registrar ejercicio profesional en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires con antigüedad no menor a diez (10) años continuos o en períodos que lo sumen (para el caso de afiliados activos), a la fecha de oficialización de listas.

Quienes revistan el rol de candidatos a Director Titular y Suplente serán considerados como candidatos principales y esenciales de la lista con facultades suficientes para –en forma conjunta- remover o sustituir al apoderado que designen, como también proceder al reemplazo de representantes asamblearios en la ocasión prevista en el Art. 15° del presente Reglamento.

Los candidatos a Directores Titular y Suplente, dado su carácter esencial, en ningún caso podrán ser reemplazados.

Para el supuesto que cualquiera de los candidatos a cargos directivos (titular o suplente) no reúna las condiciones legales y reglamentarias para su postulación, la lista no podrá ser oficializada.

En caso de renuncia, incapacidad o fallecimiento de los candidatos a directores o representantes asamblearios, se procederá al corrimiento de cargos conforme orden de prelación fijado en ocasión de la presentación de listas.

Artículo 12°: FISCALIZACIÓN. El Directorio de la Caja estará facultado para realizar las averiguaciones pertinentes y/o solicitar informes que resulten necesarios a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Artículo 13°: PLAZO. Las presentaciones de listas deberán efectuarse por ante la Junta Electoral de la Delegación respectiva, dentro del plazo y horario fijado en el cronograma electoral, debiendo ser comunicadas a la Comisión de Poderes por correo electrónico en el día de su presentación y remitirse por correo interno institucional en la primera oportunidad disponible, junto a la documentación y acta labrada al efecto.

En ocasión de la presentación de listas, la Junta procederá a notificar en forma fehaciente a los apoderados de cada lista sobre la obligación de concurrir a notificarse personalmente del informe sobre las condiciones legales de sus candidatos y del resultado de la oficialización de listas, en las fechas previstas en el cronograma electoral, en conformidad a las previsiones de los Arts. 15° y 17° de la presente.

Artículo 14°: CONDICIÓN DE LOS CANDIDATOS. NOTIFICACIÓN.

Con una antelación no menor a diez (10) días anteriores a la fecha prevista para la oficialización de las listas, la Comisión de Poderes, previo informe de las áreas competentes, notificará a la Junta Electoral la situación legal y reglamentaria de la totalidad de los candidatos postulados, debiendo ésta notificar de inmediato tal situación a los apoderados de cada lista.

En forma adicional se notificará a las Juntas Electorales, la existencia de listas integradas por candidatos a Directores Titulares o Suplentes jubilados, cuyo número pueda resultar mayor al permitido legalmente para la integración del Directorio, siendo obligación de la Junta notificar dicha circunstancia a los apoderados o representantes legales de listas.

Artículo 15°: REEMPLAZOS. En el plazo perentorio de dos (2) días, a contar desde la fecha de notificación del informe de la Junta, se podrá reemplazar –por única vez- a cualquiera de los candidatos a representantes asamblearios inhabilitados. La nueva nómina será elevada de inmediato a la Comisión de Poderes para la evaluación legal y reglamentaria de los reemplazantes, informándose a la Junta Electoral en un plazo no mayor a cinco (5) días el resultado de tal análisis.

CAPITULO II OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Artículo 16°: CONDICIÓN. Las listas podrán ser oficializadas por la Junta si los candidatos a Directores Titulares y Suplentes reúnen la totalidad de las condiciones establecidas por el Art. 11° y el número de candidatos a representantes de la asamblea en condiciones de integrarla, no fuera inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de la misma.

En ningún caso podrán ser oficializadas listas cuyos candidatos a Directores Titulares revistan la condición de jubilado, cuando la composición del Directorio no lo permita en función de la limitación impuesta por el Art. 12° de la Ley 12.207.

Si no se ha efectuado, con respecto a los representantes, la opción prevista en el último párrafo del Art. 15° ante inhabilitaciones no cubiertas, la Junta correrá el orden de los integrantes, debiendo verificar siempre que se respete la proporción del 75% antes mencionada, a los efectos de la oficialización de las listas.

Artículo 17°: RESOLUCIÓN. La Junta Electoral labrará un acta, en la que quedará constancia de las listas presentadas y de la nómina de los candidatos, así como las observaciones, si las hubiese, expidiéndose sobre su oficialización o rechazo. Dicha resolución deberá ser notificada a los apoderados de cada una de las listas y girada a la Comisión de Poderes, conforme al procedimiento establecido en el Art. 13°.

Artículo 18°: IMPUGNACIÓN. Dentro de los tres (3) días de notificada la resolución que antecede, podrán formularse las impugnaciones que se estimen procedentes, las que serán resueltas por la Junta dentro de los dos (2) días de su recepción. La resolución definitiva de la Junta será notificada a los apoderados de cada una de las listas en forma fehaciente, informándose posteriormente la totalidad de lo obrado.

Artículo 19°: LISTA ÚNICA. Vencido el plazo de oficialización de listas, en caso de haberse presentado lista única en condiciones de ser oficializada, la Junta Electoral elevará de inmediato su dictamen a la Comisión de Poderes para la oportuna consagración de los candidatos sin que se efectivice el proceso eleccionario, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 11°, último párrafo, de la Ley 12.207.

TÍTULO IV DE LOS PADRONES

CAPITULO I PROVISORIOS

Artículo 20°: CONDICIONES La Caja confeccionará los padrones provisorios en los términos y condiciones dispuestas por el Arts. 11°, 12° y concordantes de la Ley 12.207, incluyendo en los mismos a los afiliados activos o jubilados que –según corresponda– reúnan las siguientes condiciones:

- a) Registrar domicilio profesional en el Distrito de elección (para el caso de afiliados activos) o domicilio real en el mismo (para el caso de jubilados);
- b) Habilitación de matrícula vigente en el Distrito de elección, salvo cancelación transitoria por enfermedad (conocida y subsidiada por la Caja). En caso de poseer domicilio profesional y habilitación de matrícula en más de un Distrito

convocado a elección, el afiliado pertenecerá al distrito en donde posea su domicilio real. En ausencia de éste, al del distrito correspondiente a la última habilitación de matrícula;

c) Encontrarse al día con los aportes previsionales y/o cuotas de préstamos devengados hasta el mes indicado en el cronograma electoral. A tal efecto, se admitirá la inclusión de afiliados con deuda por períodos alternados o continuos de hasta tres (3) meses, como también aquellos afiliados que registren planes de financiación por deuda de aportes cuyas cuotas estén abonadas en tiempo y forma.

Artículo 21°: EXHIBICIÓN. Los padrones provisorios serán puestos a disposición de la Junta Electoral para su verificación y exhibición durante cinco (5) días, en la fecha determinada en el cronograma electoral y podrán ser consultados por los afiliados accediendo al sitio Web institucional.

Artículo 22°: OBSERVACIONES. Durante el período de exhibición, la Junta Electoral recibirá las observaciones, pedidos de inclusión o exclusión a los padrones provisorios, debiendo expedirse sobre cada una de las presentaciones en el término de dos (2) días de recibida las mismas.

Vencido el plazo de exhibición, la Junta remitirá a la Comisión de Poderes las observaciones por ella efectuadas, conjuntamente con las recibidas y dictámenes del caso. La Caja resolverá en forma definitiva las observaciones presentadas en el término de cinco (5) días, a partir de la fecha de recepción de los antecedentes por parte de la Junta.

CAPITULO II DEFINITIVOS

Artículo 23°: Los padrones definitivos serán puestos a disposición de la Junta Electoral para su exhibición con las enmiendas, exclusiones e inclusiones que eventualmente correspondan, contemplando la de aquellos afiliados cuyos pagos se hayan realizado y/o acreditado con posterioridad a la fecha de elaboración de los padrones provisorios.

La Junta Electoral entregará un ejemplar impreso del padrón a cada apoderado o representante legal de las listas presentadas.

TÍTULO V DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I MATERIALES

Artículo 24°: DE LAS BOLETAS. La Caja imprimirá las boletas correspondientes a cada lista oficializada. Esta impresión se efectuará en tamaño y tipografía igual y en papel blanco liso, encabezada con el nombre de la Caja y leyenda que identifique el tipo de elección a la que se convoca, con la única distinción del nombre o número que pudiere llevar cada una de las listas, la que se realizará en tipografía destacada.

La Junta entregará al apoderado de cada lista, una cantidad de boletas equivalentes al veinte por ciento del total de electores de cada padrón. Se dispondrá además de boletas de igual cantidad al número de electores para cumplimentar las disposiciones del Capítulo IV del presente título.

Artículo 25°: DE LOS SOBRES. Los sobres destinados al voto, contendrán una leyenda impresa que los identifique y en el anverso llevarán el sello oficial de la Caja sin ninguna inscripción, marca o tilde. No se admitirán como válidos, los votos realizados en sobres que no reúnan estas características.

Artículo 26°: DE LAS MESAS. La Junta Electoral instalará una o más mesas receptoras de votos en las Delegaciones de los Distritos convocados, designando para cada una de ellas un Presidente y hasta dos Suplentes entre la nómina de electores que figuran en el padrón definitivo, debiendo permanecer en funciones hasta la total finalización del acto eleccionario, excluidos los candidatos y fiscales de cada lista.

Artículo 27°: ELEMENTOS. Cada mesa se constituirá con los elementos necesarios para efectivizar el acto eleccionario, a saber: una urna, un ejemplar de cada una de las listas oficializadas firmadas por el Presidente y un miembro de la Junta Electoral, un ejemplar de la Ley 12.207, un ejemplar de la presente reglamentación y del cronograma electoral, sobres, boletas, un ejemplar del padrón definitivo para las autoridades de mesa (que será dividido por la

cantidad de mesas que designe la Junta Electoral) y otros iguales para los fiscales de mesa, formularios para el acta de apertura y cierre de los comicios, acta de escrutinio, acta de cambio de autoridades de mesa y sello oficial de la Caja.

La Caja dejará constancia debidamente suscripta por los miembros de la Junta, de la clase y cantidad exacta del material enviado.

En forma previa al escrutinio la Comisión de Poderes entregará a la Junta Electoral en sobre cerrado y lacrado el respectivo padrón de números claves para la recepción de votos por correspondencia, el cual será abierto por la Junta Electoral después de escrutarse los votos presenciales.

Artículo 28°: OBLEAS. La Caja confeccionará tres (3) juegos de obleas adhesivas que contendrán un código de barras u otro elemento tecnológico similar que facilite el control de la Junta Electoral. Las tres obleas se usarán:

- a) Una para el sobre donde se remite al afiliado la documentación;
- b) La segunda para colocar en el casillero "Remitente" del sobre destinado al envío del voto por correo postal, siendo éste el único sobre a admitir a tales fines;
- c) La tercera –que contendrá un número clave de seis (6) dígitos - se adherirá a la tarjeta de identificación que el afiliado deberá firmar. Sólo se admitirá la identificación para el voto por correspondencia mediante esta tarjeta.

Artículo 29°: REMISIÓN A LOS ELECTORES. La Junta Electoral remitirá al domicilio real de cada elector por correo postal en carta con seguimiento de entrega los elementos necesarios para emitir el voto por correspondencia, a saber:

- a) Nota informando la convocatoria a elecciones con instructivo para emitir el voto;
- b) Tarjeta de identificación, a la que será agregada la oblea prevista por el artículo precedente;
- c) Un sobre pequeño para el voto, que llevará el sello oficial de la Caja, la firma como mínimo- de un miembro de la Junta Electoral y las firmas de los apoderados de listas que decidan suscribir los mismos;
- d) Una boleta de cada una de las listas que hayan sido oficializadas;
- e) Un sobre grande tamaño carta en el que figurará impreso la dirección de la respectiva Delegación de los Distritos

convocados y la palabra "ELECCIÓN" para el envío del voto por correo postal, además del código de barras u otro elemento tecnológico que facilite el control de los sobres que sean recibidos por la Junta Electoral.

La impresión de obleas se hará por única vez y no se admitirán pedidos de reimpresión, salvo solicitud expresa suscripta por el elector que manifieste defecto en la impresión de las mismas que impida la correcta emisión del voto, en cuyo caso la Junta Electoral deberá conservar la nota en original del elector junto al material defectuoso hasta la finalización del acto electoral.

CAPITULO III DEL ACTO ELECCIONARIO

Artículo 30°: HORARIO. La mesa o mesas funcionarán durante el día de los comicios en el horario de 08:00 a 18:00 hs. Media hora antes del horario de apertura, la Junta Electoral con los Presidentes y hasta un suplente de cada mesa, y los fiscales que se encontraran presentes, constituirán las mesas e instalarán los cuartos oscuros con los elementos necesarios para la emisión de los votos.

Artículo 31°: APERTURA. A la hora de iniciación se labrará el acta dispuesta a tal fin, que será firmada por las autoridades de cada mesa y los fiscales presentes o en su defecto por dos empadronados.

Artículo 32°: FISCALES. Cada mesa receptora de votos, podrá contar con un fiscal por cada una de las listas oficializadas, que deberá exhibir una credencial firmada por el representante legal de la lista correspondiente, que lo acredite como tal.

Artículo 33°: DEL VOTO. Los electores votarán en el orden que se presenten y justificarán su identidad exclusivamente con la presentación de Documento Único de Identidad (DNI), Cédula de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o credencial debidamente actualizada donde conste su matriculación. El voto efectuado presencialmente anula al voto emitido por correspondencia. Una vez comprobada la identidad del elector y su inclusión en el padrón, se le entregará un sobre firmado por el Presidente de Mesa o su suplente y fiscales reconocidos que se encuentren presentes.

El elector ingresará al cuarto oscuro, pondrá su voto dentro del sobre que le fuera entregado por la autoridad de la mesa y procederá a su depósito en la urna habilitada. El voto se hará por lista completa.

El Presidente de la mesa consignará en el lugar correspondiente del padrón y/o a través del sistema informático que se pudiera disponer a tal fin la palabra "VOTÓ" y a través del sistema informático provisto para el control de voto registrará tal acción, devolviendo de inmediato al elector su documento identificatorio.

Artículo 34°: CIERRE. A las 18:05 horas del día previsto para la finalización del acto eleccionario, no verificándose electores esperando emitir su voto, los integrantes de la Junta Electoral, la autoridad de Mesa, los fiscales que se encontrasen presentes o dos (2) empadronados presentes no candidatos procederán a labrar el Acta de Clausura e iniciación del escrutinio.-

CAPITULO IV DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

Artículo 35°: VOTO POR CORRESPONDENCIA. Los electores podrán votar por correspondencia, utilizando únicamente los elementos remitidos por la Junta Electoral, conforme el siguiente procedimiento:

- a) Colocarán su voto dentro del sobre pequeño y éste conjuntamente con la tarjeta de identificación debidamente firmada dentro del sobre grande identificado con el sistema de obleas previsto por el Art. 28° de la presente;
- b) Este sobre será remitido por el elector únicamente por correo postal a la Delegación de la Caja del Distrito convocado que corresponda al domicilio profesional del elector, caso contrario será anulado;
- c) Tendrán validez todos los votos contenidos en los sobres recibidos hasta el día del escrutinio;
- d) Los sobres conteniendo los votos por correspondencia serán depositados en las urnas especiales habilitadas a ese único efecto, identificadas con la leyenda "VOTOS POR CORRESPONDENCIA", las que serán cruzadas con una faja lacrada y firmada por los integrantes de la Junta Electoral. Los apoderados de las listas podrán firmar los sobres de cubierta que se reciban a los fines del voto por correspondencia;

e) La Junta Electoral, mediante la utilización del sistema informático provisto a tal fin, labrará un acta diaria durante todo el período eleccionario en la que constará la cantidad de sobres conteniendo los votos que se reciben y depositan día por día, previa verificación de la validez del material recibido y registración del emisor del voto o material devuelto por el correo.

TÍTULO VI DEL ESCRUTINIO

Artículo 36°: APERTURA. Inmediatamente después de cerrado el acto eleccionario, la Junta Electoral comenzará el escrutinio, con la presencia de los fiscales acreditados.

A estos efectos, computará primeramente los votos efectuados en forma personal y posteriormente los recibidos por correspondencia. A los efectos del escrutinio de éstos últimos, se observarán los siguientes pasos: a) Se verificará que el votante no haya votado en forma presencial, excluyendo y descartando el sobre sin abrir en caso de haber concurrido personalmente; b) Se procederá a la apertura del sobre grande, separando la tarjeta identificatoria del sobre que contiene el voto (el que no será abierto hasta que no se culmine con el proceso de identificación de todos los sobres existentes en la urna); c) Culminada la tarea de la Junta Electoral de identificación y control de número clave para la totalidad de los sobres existentes en la urna, se procederá a la apertura de los sobres que contienen los votos.

La Junta Electoral con los fiscales autorizados o apoderados de listas presentes, labrará acta con el resultado del escrutinio definitivo haciendo expresa mención de la cantidad de votos emitidos, con detalle de votos registrados para cada lista, votos en blanco y anulados.

Los sobres que contuvieron los votos y las boletas respectivas, previo recuento de las mismas, en fajos separados serán vueltos a poner en la urna la que se precintará y/o fajará con firma de los integrantes de la Junta Electoral y apoderados o fiscales que deseen suscribir la misma para asegurar su inviolabilidad.

De todo lo expuesto se labrará un acta, conforme contenido dispuesto a tal fin, quedando la urna en custodia de los miembros de la Junta Electoral.

Artículo 37°: CÓMPUTO. A los efectos de esta Reglamentación se considera:

- a) Voto válido:
 - 1) El emitido a favor de una determinada lista;
 - 2) El emitido en blanco (sobres vacíos o con papel exento de contenido)
- b) Voto anulado:
 - 1) Cuando el voto se emite en boleta no oficializada o se introducen dos o más boletas de listas distintas o si se vota con boleta oficializada en las que hubiese sido objeto de tachas o enmiendas el candidato a Director Titular y/o Suplente;
 - 2) Cuando se incluyan en los sobres objetos extraños;
 - 3) Discordancia existente entre la tarjeta de identificación y su respectivo sobre con el padrón de números claves;
 - 4) Sobres carentes de tarjeta de identificación.

Artículo 38°: CIERRE DEL ESCRUTINO. La Junta Electoral y los fiscales labrarán acta con los resultados del escrutinio y las observaciones que se formulen, dictaminando la proporcionalidad establecida en el Art. 11° Inc. b) de la Ley 12.207. Los tres cuartos (3/4) de los cargos asamblearios a cubrir corresponderán a la lista ganadora; el cuarto restante corresponderá a la lista siguiente en cantidad de votos, tomando a cada Distrito como un sólo Distrito electoral. Será condición para que la minoría acceda a la representación asamblearia, que haya obtenido un mínimo del veinticinco por ciento (25%) del total de votos válidos emitidos en la elección.

En caso que la minoría obtenga el mínimo indicado, y para el supuesto que determinados los cargos a cubrir resultare una fracción no menor a 0,5% se otorgará un representante más a la minoría, en caso contrario, ese representante será adjudicado a la lista que obtuviera la mayoría de votos.

Cuando exista representación por la minoría, los cargos a representantes asamblearios para ambas listas serán cubiertos del siguiente modo: Se tomarán la cantidad de representantes que corresponda de cada lista (75% o 25%) cubriendo –en primer término- con los candidatos a asambleístas titulares los cargos a representantes titulares y suplentes que corresponda y el remanente con los candidatos a asambleístas suplentes, respetando siempre el orden en que han sido propuestos.

Artículo 39°: REMISIÓN. Una vez finalizado el escrutinio, la Junta Electoral deberá remitir todo el material vinculado al proceso electoral a la Comisión de Poderes, a saber:

- a) Constancia escrita con relación a la cantidad de material usado y cantidad que se devuelve;
- b) Actas originales que puedan haber quedado en su poder;
- c) El resultado del escrutinio determinando la cantidad de votos totales y los correspondientes a cada lista presentada;
- d) Dictamen sobre la validez del proceso eleccionario, a los efectos del juzgamiento definitivo a cargo del Directorio de la Caja.

TÍTULO VII DE LA DESIGNACIÓN DE CARGOS

Artículo 40°: CONSAGRACIÓN. El Directorio en la sesión ordinaria que determine el cronograma electoral, procederá al juzgamiento definitivo del acto y la resolución que adopte será notificada fehacientemente a la Junta Electoral. Proclamará a los candidatos electos si así correspondiere.

Artículo 41°: JUBILADOS. En orden a la limitación contenida en Art. 12° última parte de la Ley 12.207, cuando resultaran electos para Directores Titulares médicos jubilados de la Caja, en número que exceda el límite legal, se procederá al sorteo entre ellos para determinar su incorporación. En este caso el titular no favorecido en el sorteo será reemplazado por su suplente y éste según Art. 18° de la Ley 12.207, por el primer asambleísta activo en condiciones de asumir. Establecer que a los fines de dar cumplimiento con la limitación legalmente prevista respecto a la integración del Directorio por médicos jubilados, la Reglamentación del Art. 12° de la Ley 12.207 que se anexa formará parte integrante del presente.

Artículo 42°: SORTEO: En caso de resultar necesario el sorteo, conforme previsiones del artículo precedente, el mismo será efectuado en la sede Casa Central de la Caja dentro de los treinta (30) días del cierre de los escrutinios por ante el Escribano Público que designe el Directorio y en presencia de los postulantes a Directores titulares y suplentes electos, quienes serán convocados al efecto con una antelación no menor a 48 horas.

Artículo 43°: Cúmplase y publíquese en ocasión de cada convocatoria a elecciones.-

El Directorio.



CALENDARIO DE ELECCIONES DISTRITOS PARES AÑO 2026

Convocatoria a elecciones	Directorio Marzo 2026
Designación de Juntas Electorales	31/03
Publicación de la convocatoria	06/04
Presentación de listas	07 y 08/05 de 11 a 14 hs.
Informe previo sobre las condiciones legales de los integrantes de listas de candidatos	19/05
Vista de Padrones Provisorios	25 al 29/05
Cierre de observaciones (Art. 21°)	29/05
Oficialización de listas	09/06
Exhibición de Padrones Definitivos	Desde el 15/06 en la web
Remisión de material a los Electores	15/07
Segunda comunicación de la Convocatoria previa al día de comicios	02/09
Elecciones	09/09 de 8 a 18hs.
Escrutinio	09/09 18hs.
Aprobación de elecciones y consagración de electos por el Directorio de la Caja	Directorio Octubre 2026

IMPORTANTE

Condiciones para ser candidatos (Art. 11° Incs. c) y d): No registrar deudas de aportes previsionales ni de cuotas de préstamos de prepagados hasta 12/2025, con comprobantes de pagos registrados hasta el 28/02/2026. En caso de deudas por tales conceptos incluidas en Planes de Facilidades, los mismos deberán encontrarse íntegramente cancelados al 28/02/2026.

Condiciones para ser elector (Art. 20° Inc. c): No registrar deudas de aportes previsionales ni de cuotas de préstamos o planes de facilidades de aportes devengados hasta 12/2025.